

RESUMEN

Demandante: Constructora Puerto Octay S.A.
Demandado : Dirección regional de Vialidad Región de Los Lagos
Tribunal: Tribunal de Contratación Pública.
Rol : 16-2008

La entidad licitante no ha cometido ilegalidad ni arbitrariedad al no declarar inadmisibles las ofertas presentadas por el adjudicatario de la licitación materia de autos. Lo anterior, porque el error en que incurrió dicho proponente no era trascendente ni alteraba el principio de igualdad de los oferentes, toda vez que no alteró el Presupuesto de la Obra ofertada. Por otra parte, la autoridad administrativa actuó con sujeción a las bases de la propuesta y al principio de no formalización, contemplado en el artículo 13 de la Ley N°19.880, al solicitarle la aclaración respectiva y luego de su respuesta calificarla como error de escritura. Respecto de esta sentencia, la Corte de Apelaciones de Santiago rechazó el recurso de reclamación interpuesto por la parte demandante con fecha 11 de mayo de 2009. (Ingreso Corte N°8685-2008).

SENTENCIA

Santiago, martes veinticinco de noviembre de dos mil ocho.

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes, comparece don Oscar Rojas Astudillo, abogado, domiciliado en calle Agustinas 1070, oficina 240, Santiago, en representación de CONSTRUCTORA PUERTO OCTAY S.A., ambos con domicilio en calle Panamericana Sur 349, segundo piso, Puerto Montt, quien deduce demanda de impugnación en contra del procedimiento administrativo de licitación pública para la obra denominada “Conservación Global de Varios Caminos de la Provincia de Chiloé, VII Etapa”. ID N° 1896-42-LP07, realizado por la Dirección Regional de Vialidad de la Décima Región de Los Lagos, servicio público representado por su Director Regional (S) don Enzo Dellarossa Sáez, ambos domiciliados en Avenida Bernardo O’Higgins 451, piso 3, Puerto Montt.

La parte demandante indica, que tomó conocimiento que la oferente, Gestión Vial S.A., no dio cumplimiento a una norma esencial de las Bases Administrativas Generales y de las Bases Administrativas Especiales de la licitación que establecen incluir en el análisis de precio unitario, el ítem 7.306.4 a. Recebo de carpetas Granulares T. Max 2, transgrediendo las

especificaciones técnicas señaladas en esas mismas bases que contempla ese ítem; ofertando uno diferente, que corresponde a Recebo de Carpetas Granulares T. Max 3. Sin embargo, en vez de declarar fuera de bases a la empresa antes señalada y adjudicar a su representada – proponente ubicado a continuación – como expresamente se le pidió mediante carta de fecha 8 de enero de 2008, se argumentó por la entidad licitante reclamada que en la especie, sólo se configuraba “un error de escritura, que no afecta la esencia de la oferta ni su precio como tampoco vulnera los principios de estricta sujeción a las bases y de igualdad de los oferentes...”.

La parte demandante en su demanda, analiza las normas pertinentes contenidas en las Bases Administrativas Generales, señalando que el artículo 7° de dichas bases indicaba que la oferta debía presentarse en dos sobres cerrados y caratulados “propuesta económica” y “propuesta técnica” y que en el acto de apertura, debía devolverse sin abrir el sobre de la propuesta económica respecto de aquellos oferentes que no hubiesen incluido en su propuesta técnica los antecedentes requeridos para la presentación de la misma. Agrega que, el artículo 7.1 DOC. G) de las Bases Administrativas Generales, dispone que los análisis de precios unitarios de las partidas del proyecto deberán presentarse en la forma indicada en dichas bases. Por último, manifiesta que esa misma disposición establece que, ante la falta de presentación de cualquiera de estos antecedentes el proponente quedará excluido de la licitación y que las aclaraciones que se pidan por la Dirección de Vialidad no podrán alterar la esencia de la oferta, ni el precio de la misma ni violar el principio de igualdad de los oferentes. La misma normativa antes señalada se encuentra contemplada en las Bases Administrativas Especiales, en el artículo 16 A, señalando dentro de los antecedentes la inclusión en forma detallada y completa de los precios unitarios de cada partida.

Sostiene que, en el caso de autos, Gestión Vial S.A. no dio cumplimiento a esta obligación; ya que omitió incluir la partida (Recebo de carpetas granulares T. Max 2). Argumenta que, no se trata de un mero error de escritura como pretende la demandada, porque el recebo de Carpetas Granulares T. Max 3 indicado en su presentación, es un producto de calidad inferior y diferente al pedido. Agrega que, su costo es notoriamente inferior y que por eso se explican los setenta y nueve millones de pesos que la separan de su oferta, que resulta ser más cara que la de Gestión Vial S.A.

Por las razones expuestas, estima que, el hecho de que la entidad licitante haya solicitado a Gestión Vial S.A. que clarificara si en dicho ítem se había cometido un error de escritura o aritmético constituye una abierta transgresión al principio de igualdad de los oferentes, porque era evidente que se le iba a responder afirmativamente, atendido el gran monto del contrato licitado.

Enfatiza que, los errores de escritura o aritméticos son tan evidentes que no requieren ser consultados.

Expone que si la oferta hubiese sido a suma alzada, el asunto no tendría relevancia, pero que la propuesta fue licitada a precios unitarios y es por ello que tiene importancia el análisis de precios unitarios presentados por los oferentes. Estima además que, son reglas básicas a toda licitación los principios de igualdad de los oferentes y de estricta sujeción a las bases y que por aplicación de éstos, Gestión Vial S.A. debió ser declarada fuera de bases.

Cita como normas que sirven de fundamento a su acción de impugnación, la Ley 19.886 y su reglamento, en especial el artículo 24 de la citada ley.

Solicita que, en definitiva, se declare que la oferta presentada por Gestión Vial S.A. se encuentra fuera de bases por no haber cumplido las exigencias técnicas de la licitación y consecuentemente, se realice la adjudicación conforme a derecho, así como cualquier otra medida que el Tribunal estime necesaria para restablecer el imperio del derecho, con costas.

A fojas 78 y siguientes, comparece don Alejandro Javier Macías Essedin, en representación del Director de Vialidad de la Región de Los Lagos, ambos domiciliados en calle O'Higgins N°451, 3° piso, Puerto Montt, quien solicita el rechazo íntegro de la demanda, con costas.

Expone que, efectivamente la DIRECCIÓN DE VIALIDAD DE LA REGIÓN DE LOS LAGOS llamó a licitación pública para la ejecución de la obra "Conservación Global de Varios Caminos de la Provincia de Chiloé, VII Etapa" y que el acto de apertura de la propuesta se celebró con fecha 21 de noviembre de 2007.

Indica que en el acto de apertura, la Comisión de Evaluación comprobó una disconformidad existente entre la oferta presentada por la empresa Gestión Vial S.A. en el documento "Análisis de Precios Unitarios" (recebo de carpetas granulares T. Max 3) y lo exigido en las bases de la licitación (recebo de carpetas granulares T. Max. 2). Manifiesta que, la Dirección Regional de Vialidad de la Región de Los Lagos solicitó un pronunciamiento a la Fiscalía Regional del Ministerio de Obras Públicas Décima Región sobre la materia, recibiendo de ésta la recomendación de solicitar a la empresa Gestión Vial S.A. una aclaración de su oferta, lo que hizo con fecha 31 de diciembre de 2007. La empresa aludida contestó, en esa misma fecha, señalando que las diferencias detectadas en el documento "Análisis de Precios Unitarios" correspondieron a un error de escritura y que ello no alteraba el precio ofrecido.

Explica que, además, pidió pronunciamiento a la Contraloría Regional de Los Lagos acerca de si Gestión Vial S.A. había dado o no cumplimiento a las

bases, ya que previamente recibió un reclamo de la empresa demandante sobre el particular. Agrega que, por dictamen de 11

de febrero de 2008, el organismo contralor informó, que la oferta se ajustaba a las bases. Con fecha 21 de febrero de 2008, la Dirección Regional de Vialidad Décima Región comunicó a la Constructora Puerto Octay, que la oferente Gestión Vial S.A. no se encontraba fuera de bases y que su oferta era más conveniente para los intereses fiscales. A su juicio, las actuaciones de la entidad licitante, tanto al solicitar un pronunciamiento de la Fiscalía del Ministerio de Obras Públicas Décima Región como de la Contraloría Regional de Los Lagos, demuestran la transparencia y publicidad con que se ha desarrollado el procedimiento licitatorio y desvirtúan cualquier sospecha de privilegiar al oferente Gestión Vial S.A.

Señala que, la Dirección Regional de Vialidad demandada, no cometió ilegalidad ni arbitrariedad al pedir la aclaración al oferente Gestión Vial S.A., porque se encontraba facultada para ello por el Reglamento para contratos de Obras Públicas (DS MOP N°75, de 2004), que permite al órgano licitante pedir a los oferentes aclaraciones respecto de sus propuestas, lo que además, aparece refrendado en la licitación de autos, por lo establecido en el artículo 7.1 de las Bases Administrativas Generales. Argumenta que, lo aclarado por la citada oferente, no modificó la esencia de su oferta, ni su precio, ni puede considerarse una transgresión al principio de igualdad de los proponentes. Expresa que, sobre la materia, la jurisprudencia administrativa entiende que los errores de escritura son intrascendentes y no invalidan las ofertas y que, incluso, corresponde a la propia Administración corregir de oficio las disconformidades que sean evidentes. Agrega que, una postura contraria significaría desconocer el carácter no formalizado que revisten los procedimientos administrativos en el derecho público nacional, en virtud de lo preceptuado por el artículo 13 de la Ley N° 19.880.

Sostiene además que, la disconformidad advertida por la Comisión de Evaluación sólo aparece consignada en el documento “Análisis de Precios Unitarios” y no en el documento “Formulario Presupuesto de la Obra B-2”, el cual se ajusta plenamente a las bases de la licitación en el ítem en discusión y que el propio Reglamento para Contratos de Obra Pública, en su artículo 84 N°4, prescribe que, de existir discrepancia entre los precios unitarios ofrecidos en el presupuesto de la obra y los calculados en el documento de análisis de los precios unitarios, prevalecerá lo mencionado en el presupuesto de la obra.

Por último, afirma que el menor precio de la oferta de Gestión Vial S.A. se debe al menor valor que representan distintos ítems y no sólo el cuestionado.

A fojas 460, se recibió la causa a prueba, valiéndose ambas partes de medios de convicción instrumentales y, además, la parte demandante del testimonio que rola a fojas 488 y 489. Esta misma parte solicitó y obtuvo que se oficiará al Laboratorio Nacional de Vialidad, diligencia que se cumplió a fojas 514.

A fojas 524, se citó a las partes para oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que, según los antecedentes descritos en lo expositivo de esta sentencia, corresponde decidir si la autoridad administrativa demandada, esto es, la Dirección Regional de Vialidad de la Décima Región de Los Lagos, al dictar la Resolución N° 0067 de fecha 6 de junio de 2008, ha incurrido en arbitrariedad o en ilegalidad al adjudicar la propuesta a la empresa “Gestión Vial S.A.”, en el procedimiento administrativo a que dio lugar la licitación pública ID 1896-42-LP07, llamada para la ejecución de la obra denominada “Conservación Global de Varios Caminos de la Provincia de Chiloé, VII Etapa”.

2.- Que, para tal efecto conviene establecer previamente, que constituyen hechos no controvertidos ni discutidos por las partes de esta causa los siguientes:

a) La Dirección Regional de Vialidad de la Región de Los Lagos solicitó al Secretario Regional Ministerial de Obras Públicas de esa misma Región, con fecha 25 de octubre de 2007, mediante Oficio Ordinario N° 2.628, efectuara la publicación del llamado a licitación pública para la ejecución de la obra “Conservación Global de Varios Caminos de la Provincia de Chiloé, VII Etapa.”

b) Con fecha 21 de noviembre de 2007, la entidad licitante procedió a efectuar la apertura de las ofertas, habiéndose presentado ofertas y resultando aceptadas por los montos que se indican las propuestas de tres empresas oferentes, a saber:

1.- Gestión Vial S.A. \$ 1.445.239.957.-

2.- Constructora Puerto Octay S.A. \$ 1.533.075.654.-

3.- Empresa Constructora Harr S.A., \$ 1.764.789.723.-

c) El presupuesto oficial para la ejecución de la obra “Conservación Global de Varios Caminos de la Provincia de Chiloé, VII Etapa”, ascendía a la suma de \$1.495.695.659.- y fue aprobado por Resolución N° 0067 de fecha 6 de junio de 2008, emanada del Secretario Regional Ministerial de Obras Públicas de la X Región y del Director Regional de Vialidad de la X Región.

d) La Comisión de Evaluación de la ofertas técnicas, designada por Resolución Exenta X D.R.V. N° 2386 de fecha 3 de diciembre de 2007, del Director Regional de Vialidad de la X Región, en su Informe de Evaluación de la propuesta técnica, dio cuenta que en el Acto de Apertura, al revisar el documento denominado “Análisis de Precios Unitarios” presentado por la Empresa Gestión Vial S.A., observó y comprobó que al formularse la misma, existía una disconformidad entre el ítem 7.306.4 a 2 (Recebo de Carpetas Granulares TMAX 3”) que se consignó en dicho documento por la aludida empresa, con la mención que a su respecto se exigía en las Bases, cual es, ítem 7.306.4^a (Recebo de Carpetas Granulares TMAX 2”)

e) Que, para clarificar la disconformidad en la expresa mención, la Comisión de Evaluación solicitó a la Fiscalía Regional del Ministerio de Obras Públicas de la Región de Los Lagos, mediante Oficio Ordinario N° 1 de 4 de diciembre de 2007, un pronunciamiento que estableciese si la empresa Gestión Vial S.A., había dado fiel cumplimiento a lo exigido a este respecto en las Bases, al haber incluido en el documento Análisis de Precios, un ítem erróneo al previsto en las mismas.

f) Que, el Fiscal Regional del Ministerio de Obras Públicas Décima Región, mediante Oficio Ordinario N° 1230 de fecha 19 de diciembre de 2007, dirigido al Director Regional de Vialidad Décima Región informó, que de acuerdo a la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, la que cita, los errores intrascendentes no invalidan las ofertas y pueden ser corregidos por la propia administración, y que en el caso de la modificación del ítem de precios unitarios que se consultó, recomienda que la empresa Gestión Vial S.A., sea requerida para que aclare si la modificación en su oferta, se debe a un error de escritura o aritmético o a una decisión voluntaria de ofrecer algo distinto a lo solicitado.

g) Que, mediante Oficio Ordinario N° 3195, de fecha 31 de diciembre de 2007, la Dirección Regional de Vialidad de la Región de Los Lagos solicitó a la empresa Gestión Vial S.A., que aclarara si las diferencias detectadas en el ítem Análisis de Precios, correspondían a un error de escritura o aritmético o se debían a una decisión voluntaria de ofrecer ítem distintos a los solicitados en las Bases de la Licitación.

H) Que, mediante carta de la empresa Gestión Vial S.A., de fecha 31 de diciembre de 2007 dirigida al Director Regional de Vialidad de la Décima Región, dicho oferente aclaró que las diferencias detectadas en los “Análisis de Precios” de los ítem consultados en su oferta correspondían a un error de escritura, dejando constancia que para el desarrollo de dicho análisis se consideró lo indicado en las Bases de Licitación, adjuntando los documentos correspondientes debidamente corregidos, afirmando que no alteraban los precios ofertados.

i) Según carta de fecha 8 de enero de 2008, dirigida por la parte demandante al Secretario Regional Ministerial de Obras Públicas Décima Región, y de fecha 9 de enero de 2008, dirigida por el mismo reclamante al Director Regional de Vialidad de la Décima Región, impugnó la oferta presentada por la empresa Gestión Vial S.A., por no haber dado cumplimiento a las Bases, al no incluir en dicha oferta, todos los análisis de precios solicitados y al presentar una partida que no era la indicada. Solicitó además, su exclusión de la licitación, señalando que la aclaración requerida por la Comisión de Evaluación respecto del error de mención en el ítem referido afecta el principio de igualdad de los oferentes, por el hecho de haberla considerado cuando ya se encontraba fuera de Bases, por no cumplir con las formalidades exigidas por las mismas respecto de los antecedentes de la licitación.

j) Que, el Director Regional de la Décima Región, dirigió a la Contraloría Regional de Los Lagos, el Oficio N° 205, de fecha 29 de enero de 2008, requiriendo un pronunciamiento, respecto de si la oferta de la empresa impugnada se encontraba ajustada a las bases del concurso, de acuerdo con los documentos que fueron analizados por la Comisión de Evaluación, lo que hizo con el fin de poder resolver adecuadamente el reclamo administrativo de la demandante.

k) En Dictamen N° 000837, de fecha 11 de febrero de 2008, emitido por la Contraloría Regional de Los Lagos, se concluyó que, de acuerdo con el artículo 7.1 de las Bases Administrativas Generales que regulan la licitación, la Dirección de Vialidad está facultada para solicitar a los oferentes aclaraciones con respecto a sus ofertas. Señaló además, que la jurisprudencia de la Contraloría ha precisado que los errores intrascendentes no invalidan las ofertas y que corresponde a la propia administración corregir de oficio o solicitar corregir las disconformidades que sean evidentes.

Dicho Dictamen termina afirmando que, la situación consultada corresponde a un error de escritura que no afecta la esencia de la oferta, ni su precio y

tampoco vulnera los principios de estricta sujeción a las bases y de igualdad de los oferentes y que la aclaración solicitada por la Dirección de Vialidad se ajusta a la normativa; y que, por lo tanto, la oferta de Gestión Vial S.A., se encuentra ajustada a las Bases de la Licitación.

l) Que, el Informe de Adjudicación, emanado de la Comisión de Evaluación, propuso al Director Regional de Vialidad de la Región de Los Lagos, adjudicar el contrato motivo de la licitación, al contratista Gestión Vial S.A., en la suma de \$1.445.239.957.- IVA incluido, por haber considerado en su oferta todo lo necesario para dar cumplimiento a las Especificaciones Técnicas de la obra, y por ser su oferta económica más conveniente al interés fiscal.

m) Por Resolución N° 0067, de fecha 6 de junio de 2008, dictada por el Director Regional de Vialidad X Región y por el Secretario Regional Ministerial de Obras Públicas de la Décima Región, tomada razón por la Contraloría General de la República con fecha 13 de junio de 2008, se aceptó la propuesta pública presentada por la empresa Gestión Vial S.A., ascendente a la suma de \$ 1.445.239.957.- para la ejecución de la obra “Conservación Global de Varios Caminos de la Provincia de Chiloé, VII Etapa”, en la forma, modalidades, plazo de ejecución y condiciones que se señalan en la misma resolución.

3.- Que, la parte demandante hace consistir la arbitrariedad e ilegalidad del acto administrativo impugnado en su libelo, en el hecho que el oferente Gestión Vial S.A., adjudicatario de la propuesta, no cumplió en su oferta con las especificaciones técnicas establecidas en las Bases de Licitación, las que exigían incluir en el documento denominado “Análisis de Precios Unitarios”, el ítem 7 306. 4 a Recebo de Carpetas Granulares T Max 2”, puesto que, en contrario a ello, señaló en cambio el ítem 7.306. 4 a 2, que corresponde a Carpetas Granulares TMAX 3”. Esta última, argumenta, es una partida de característica distinta a la indicada en las Bases, de inferior calidad, debiendo en tal caso la autoridad, por ese solo hecho, haber excluido de la licitación a dicho contratista, de acuerdo con la citada normativa. Por esta razón, afirma, al solicitar al mencionado oferente una aclaración, acerca de si las diferencias detectadas en la oferta de dicho ítem correspondían a un error de escritura o aritmético, la entidad licitante infringió el principio de igualdad de los oferentes.

4.- Que, el artículo 7.1 sobre “Propuesta Técnica” de las Bases Administrativas Generales, en el capítulo DOC G) Análisis de Precios establece que, “los proponentes deben presentar análisis de precios unitarios de las partidas del Proyecto que se indiquen en las Bases Administrativas Especiales”. Por su parte, el artículo 16 A. de las Bases Administrativas Especiales, en el capítulo DOC G) Análisis de Precios, dispone que, “para las licitaciones los proponentes deberán presentar análisis de precios unitarios de las partidas del proyecto que se indican en el anexo de este artículo...”. Y, el Anexo correspondiente a la partida Análisis de Precio Unitario, previene que, “los proponentes deberán presentar análisis de precios unitarios, contemplándose entre ellos, la partida N° 7.306. 4 a Recebo de Carpetas Granulares T.MAX 2”. Aparte de ello, las mismas normativas de los artículos 7.1 y 16.A antes señaladas disponen que, ante la falta de presentación de cualquiera de los antecedentes mencionados, el proponente quedara excluido de la licitación.

5.- Que, no obstante lo prevenido en las disposiciones de las Bases Administrativas Generales y Especiales que han sido someramente analizadas en el considerando cuarto precedente, se establece también en los incisos finales de los artículos 7.1 y 16. A de esas mismas normativas que, “La Dirección de Vialidad podrá solicitar a los oferentes aclaraciones con respecto a sus ofertas”. Agregando que, que, “Las aclaraciones que se pidan y las que se den, no podrán alterar la esencia de la oferta o el precio de la misma, ni violar el principio de igualdad entre los oferentes.”

6.- Que, efectivamente es posible constatar que, en el Informe de Evaluación Propuesta Técnica, realizado por la Comisión de Evaluación de las Ofertas Técnicas, se dejó establecido que en el Acta de Apertura de las Ofertas Técnicas, la Comisión al efectuar el examen de las partidas del anexo de análisis de precios unitarios relativas a las ofertas de todos los proponentes, observó que respecto de la empresa Gestión Vial S.A., existía una disconformidad, pues, en el documento oferta presentado por dicha empresa aparecía consignado el ítem denominado 7.306.4 a 2 (Recebo de Carpetas Granulares T-MAX. 3”), en circunstancias que el ítem exigido por las Bases era el 7.306. 4 a (Recebo de Carpetas Granulares T-MAX. 2”). Consecuentemente se dejó constancia en dicho informe que, no existiría claridad respecto del material ofrecido por dicho proponente.

7.- Que, es un hecho acreditado en este proceso el que la autoridad administrativa, con el objeto de clarificar la disconformidad constatada en el informe de la Comisión de Evaluación de las Ofertas Técnicas, solicitó un pronunciamiento al Fiscal Regional del Ministerio de Obras Públicas de la Décima Región, el cual, tal como ha sido señalado en el considerando segundo letra f) precedente, dejó claramente establecido, que la modificación del ítem de precios unitarios no vicia la oferta, siempre que se deba a un error de escritura o aritmético. En cambio, agrega, si se trata de una decisión voluntaria de ofrecer algo distinto, se encontraría fuera de bases. Concluye dicho informe jurídico recomendando a la licitante requerir a la empresa Gestión Vial S.A., una aclaración a la oferta formulada.

8.- Que, la actuación de la autoridad administrativa al solicitar un pronunciamiento al Fiscal Regional del Ministerio de Obras Públicas Décima Región en forma previa a la prosecución del proceso administrativo licitatorio, y seguir la recomendación de éste, al requerir la aclaración correspondiente al oferente impugnado, respecto a si la disconformidad detectada obedecía o no a un error de escritura o aritmético, se ajustó a lo establecido en las Bases y a los criterios de razonabilidad que requerían las circunstancias del caso.

En efecto, el artículo 7.1 inciso final de las Bases Administrativas Generales, en relación con lo dispuesto por el artículo 16 A inciso final de las Bases Administrativas Especiales, facultan expresamente a la Dirección de Vialidad para solicitar a los oferentes aclaraciones con respecto a sus ofertas, siempre que las que se pidan y se den, no alteren la esencia de la oferta o el precio de la misma, ni violen el principio de igualdad entre los oferentes, lo cual es concordante con lo establecido en el mismo sentido, por el artículo 85 del Reglamento para Contratos de Obras Públicas aprobado por Decreto Supremo N° 75 del Ministerio de Obras Públicas, de 2004, situación cuya ocurrencia se analizará en los motivos siguientes.

9.- Que, la disconformidad existente entre el ítem ofertado por la empresa Gestión Vial S.A., y el ítem señalado en las bases, que dio origen a que existiera una falta de claridad respecto del material ofrecido por dicho contratista, tal como lo señala expresamente la Comisión de Evaluación en su Informe, refleja claramente que en ningún caso, dicho error alteró el precio ofertado, sino que se trató de una simple modificación en el material

presentado por el oferente impugnado en su propuesta técnica el que fue identificado con características distintas al señalado en las Bases.

10.- Que, el hecho de no haberse visto modificado el precio ofertado por parte de Gestión Vial S.A., también aparece refrendado no solo por la propia afirmación de dicha empresa expresada en su carta de fojas 440, sino que además, del simple examen de la propuesta de Análisis de Precios Unitarios presentada en su oferta, que consta a fojas 430, en que aparece señalándose el mismo precio unitario, sin que éste haya experimentado variaciones de ninguna naturaleza.

11.- Que, por lo tanto, por la aclaración que fue solicitada por la autoridad administrativa a la empresa impugnada, no se alteró la esencia de la oferta, puesto que la disconformidad planteada solo se refería a un cambio en el material ofrecido que tenía una modalidad técnica diferente al exigido en las Bases, sin que por ello se viera alterado el precio ofrecido contenido en el Formulario de Presupuesto de la Obra B-2, que consta a fojas 428.

12.- Que, a mayor abundamiento, y concordante con lo expuesto en el considerando undécimo precedente, se hace necesario tener presente además que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 84 N° 4 punto 2 del Reglamento para Contratos de Obras Públicas aprobado por Decreto Supremo N° 75 del Ministerio de Obras Públicas de 2004, que también es aplicable a la licitación impugnada, en caso de existir discrepancias entre los precios unitarios ofrecidos en el presupuesto de obra y los calculados en el documento Análisis de Precios Unitarios o cuando existan errores en dichos análisis, prevalecerán siempre los del presupuesto de la obra, lo cual demuestra que el error en que se incurrió en el ítem del documento Análisis de Precios Unitarios por la empresa impugnada, no era de la esencia de la oferta presentada, pero sí lo era, el documento que contenía el presupuesto de la obra, el que prima sobre aquél, que en definitiva no sufrió modificaciones y en el que se contiene el precio ofertado.

13.- Que, más aún, de acuerdo con lo razonado precedentemente, el actuar de la autoridad licitante, al aceptar la oferta de la empresa Gestión Vial S.A., con el error incurrido en el ítem del documento Análisis de Precios Unitarios, se

ajustó al principio de no formalización establecido en el artículo 13 de la Ley 19.880, Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de la Administración Pública, al concurrir en la especie los requisitos que hacen procedente dicha norma legal.

En efecto, el contenido de dicho principio, es el desarrollo sencillo y eficaz del procedimiento administrativo, de modo que, las formalidades que en determinados casos se exijan deben ser las indispensables para dejar constancia indubitado de lo actuado y evitar los perjuicios a los particulares. De tal manera que, la omisión de las solemnidades será posible solo cuando ello sea en beneficio de resguardar otros principios, como lo fue en este caso, respecto de la transparencia del proceso y de la igualdad de los concurrentes, puesto que de haberse ajustado estrictamente a las formalidades se habrían visto afectados los principios antes señalados; ya que no habría sido posible al órgano licitante evaluar en igualdad de condiciones las ofertas presentadas, ni hacer una apreciación comparativa de las mismas.

14.- Que asimismo, el inciso 2° del artículo 13 de la Ley N° 19.880 establece que, “el vicio de procedimiento o de forma solo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento y genera perjuicio al interesado”. En el presente caso, tal como ha sido señalado en los considerandos noveno y décimo precedentes, el error en que incurrió Gestión Vial S.A., al presentar incorrectamente el ítem en el documento de Análisis de Precios Unitarios, no modificó el Presupuesto de la Obra, el que permaneció inalterable en cuanto a su precio ofertado y a la esencia de su oferta, y por lo tanto, solo se omitió un requisito de carácter formal exigido por las Bases, que no era trascendente por su naturaleza, cuya inobservancia no puede viciar la oferta presentada por la empresa impugnada, pues no se basa en aspectos esenciales, sino en uno meramente de forma, el que fue subsanado a posteriori por la propia autoridad por la vía de la aclaración y que precisamente corresponde a ésta última corregir de oficio o solicitar corregir respecto de todas aquellas disconformidades que sean evidentes, de acuerdo con lo establecido y recomendado en ese mismo sentido, por el informe del Fiscal Regional del Ministerio de Obras Públicas de la Décima Región y por el Dictamen emitido por la Contraloría Regional de Los Lagos, documentos no objetados, lo cual se encuentra ratificado por los Dictámenes de la Contraloría General de la República, no objetados, que constan de fojas 502 a 508.

15.- Que, por otra parte, el error de forma en que incurrió la empresa impugnada y que la autoridad calificó como de escritura, no generó perjuicio a ninguno de los otros oferentes, puesto que al no verse alterado el precio ofertado en el Presupuesto de la Obra, hizo que su oferta se mantuviera en similares condiciones frente a la de los demás proponentes, no viéndose con ello afectado el principio de igualdad de los concurrentes; ya que la corrección de la omisión no generó ninguna situación de privilegio respecto de los otros oferentes, ni significó introducir diferencias entre ellos, ni modificar las bases de la licitación en perjuicio de uno o más licitantes.

16.- Que, por las razones señaladas en los considerandos precedentes, la autoridad de la entidad licitante no incurrió en ilegalidad, puesto que la decisión adoptada, tanto al solicitar la aclaración correspondiente para dilucidar las diferencias presentadas, como al calificarla como error de escritura, una vez hecha la clarificación correspondiente, se ajustó a la normativa establecida en el inciso final del artículo 7.1 y 16 A de las Bases Administrativas Generales y Especiales, y a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 19.880, que consagra el principio de no formalización, en relación con lo previsto por el artículo 10 inciso 3° de la Ley 19.886, norma legal que contempla el principio de estricta sujeción a las Bases con que deben realizarse los procedimientos administrativos de toda licitación a la que deben ceñirse tanto la entidad licitante como los que en ella participan, y a la normativa del artículo 9° inciso 2° de D.F.L. 1-19653 del año 2000, que fijó el Texto Refundido, Coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que establece el principio de trato igualitario de los concurrentes.

17.- Que, además, como consecuencia de lo razonado precedentemente es posible concluir que, la autoridad de la entidad licitante al resolver la adjudicación a la empresa Gestión Vial S.A., no incurrió tampoco en arbitrariedad, porque tal decisión no se basó en una voluntad carente de razonamiento, sino que en motivaciones surgidas como resultado de las aclaraciones efectuadas y de las consultas previas realizadas.

En efecto, la resolución de adjudicación fue adoptada por la autoridad de la entidad demandada, una vez que clarificó las disconformidades detectadas que surgieron durante la revisión de la documentación presentada por la empresa impugnada, previo informe solicitado al Fiscal Regional del Ministerio de Obras Públicas Décima Región, siguiendo las recomendaciones del mismo y

más aún, habiéndose consultado, una vez hecha las aclaraciones correspondientes, a la Contraloría Regional de Los Lagos, la que dejó claramente establecido que el actuar de la autoridad se ajustó a la normativa contenida en las Bases de la Licitación y al principio de igualdad de los oferentes, lo cual sirvió de fundamento suficiente para adjudicar la propuesta a la empresa Gestión Vial S.A., cuyas condiciones eran las más ventajosas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10 inciso 2° de la Ley 19.886.

18.- Que, lo expresado en las motivaciones que preceden y las conclusiones a que se ha arribado no resulta contradicho por las demás pruebas aportadas por las partes a este proceso, ni tampoco se requiere un análisis pormenorizado de las mismas para sustentar la decisión que se adoptará.

Por estas consideraciones, preceptos legales citados y visto, además, lo previsto en los artículos 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil, 1°, 5°, 6°, 10°, 22 a 27 de la Ley N° 19.886 y 15 y 20 del Decreto Reglamentario de Hacienda N° 250 de 2004; artículo 13 de la Ley N° 19.880 y artículo 9° inciso 2° del D.F.L. 1-19653 del año 2000 que fijó el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, se decide:

Que, se RECHAZA, la acción de impugnación de fojas 1 a fojas 12, interpuesta en representación de CONSTRUCTORA PUERTO OCTAY S.A., en contra del organismo público denominado DIRECCION REGIONAL DE VIALIDAD DE LA DECIMA REGION DE LOS LAGOS, sin costas, por estimar que la demandante ha tenido motivos plausibles para litigar.

Notifíquese por cédula, regístrese y archívese.

Redacción del Juez Suplente don Francisco Javier Alsina Urzúa.

Rol N° 16-2008

Pronunciada por los Jueces señora Luisa Astrid Larson Briceño y señores Tulio Alejandro Triviño Quiroz y Francisco Javier Alsina Urzúa.

En Santiago, a veinticinco de noviembre de dos mil ocho, se incluyó la presente causa rol 16-2008 en el Estado Diario por el hecho de haberse dictado sentencia definitiva en estos autos.